



Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
25 de septiembre de 2015
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Observaciones finales sobre los informes periódicos 13º a 15º combinados de Suriname*

1. El Comité examinó los informes periódicos 13º a 15º combinados de Suriname (CERD/C/SUR/13-15), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2363ª y 2364ª (CERD/C/SR.2363 y CERD/C/SR.2364), celebradas los días 10 y 11 de agosto de 2015. En sus 2381ª y 2882ª sesiones, celebradas los días 21 y 24 de agosto de 2015, el Comité aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación por el Estado parte de los informes periódicos 13º a 15º. Asimismo, expresa su agradecimiento por que prosiga el diálogo con la delegación del Estado parte y agradece las contestaciones que dio la delegación en respuesta a las preguntas que le formuló. El Comité agradece también la información presentada por la delegación tras el diálogo interactivo.

B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con agrado que el Estado parte haya modificado recientemente su Ley de Nacionalidad y Residencia de 1975, que asegura la igualdad de género en la transmisión de la nacionalidad.

4. El Comité acoge con satisfacción el papel activo que ha desempeñado el Estado parte en la conmemoración del 30º aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, de 1984, y en la reunión ministerial que se celebró en Brasilia en diciembre de 2014, en la que se aprobó la Declaración y el Plan de Acción del Brasil.

5. El Comité celebra la aprobación en marzo de 2015 del Código Penal revisado, que prevé la abolición de la pena de muerte.

6. El Comité observa con satisfacción que, desde octubre de 2012, el Estado parte ha suprimido los gastos de matriculación en la enseñanza básica de primaria y secundaria, lo que redundará en beneficio de los niños de grupos indígenas y minoritarios.

* Aprobadas por el Comité en su 87º período de sesiones (3 a 28 de agosto de 2015).



C. Motivos de preocupación y recomendaciones

Recomendaciones anteriores del Comité

7. El Comité, si bien toma nota de la información proporcionada en el informe del Estado parte, lamenta la falta de información sobre las medidas adoptadas para dar seguimiento a diversas cuestiones planteadas en sus observaciones finales anteriores (véase CERD/C/64/CO/9 y CERD/C/SUR/CO/12) y sobre las decisiones que el Comité adoptó en 2005 y 2006 en relación con los procedimientos de alerta temprana y acción urgente (véase A/60/18, cap. II, y A/61/18, cap. II, respectivamente) (art. 9).

8. El Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las recomendaciones de sus observaciones finales anteriores y sus decisiones en relación con los procedimientos de alerta temprana y acción urgente que no han sido aplicadas íntegramente o en la medida suficiente.

Definición y prohibición de la discriminación racial

9. El Comité expresa su preocupación porque el Estado parte carece de un marco legislativo amplio que prohíba de modo efectivo la discriminación racial y porque el actual Código Penal (arts. 1, 2 y 4) no prohíbe las organizaciones que incitan a la discriminación racial y la promueven.

10. El Comité recomienda al Estado parte que elabore una ley general que prohíba y defina la discriminación racial y abarque todos los elementos que figuran en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención, así como los actos de discriminación directa o indirecta en todos los ámbitos del derecho y la vida pública, para responder con eficacia a los casos y actos de discriminación racial contra grupos y pueblos diversos. Por otro lado, teniendo presentes sus recomendaciones generales núm. 15 (1993) relativa al artículo 4 de la Convención y núm. 35 (2013) sobre la lucha contra el discurso de odio racista, el Comité recomienda al Estado parte que armonice su legislación con el artículo 4 de la Convención e incluya una disposición que prohíba las organizaciones que incitan a la discriminación racial y la promueven.

Tribunal Constitucional

11. El Comité observa que el proyecto de ley sobre el establecimiento del Tribunal Constitucional está en la última etapa del proceso de aprobación en el Parlamento, pero reitera su preocupación (véase CERD/C/SUR/CO/12, párr. 11) por los retrasos en el establecimiento de este órgano, que reviste especial importancia para la protección de grupos como los pueblos indígenas y tribales y las minorías étnicas vulnerables (arts. 2 y 6).

12. El Comité reitera sus recomendaciones anteriores (véase CERD/C/64/CO/9, párr. 9, y CERD/C/SUR/CO/12, párr. 11) de que se establezca tan pronto como sea posible un Tribunal Constitucional.

Institución nacional de derechos humanos

13. Si bien observa que en 2014 el Estado parte promulgó un decreto estatal con miras a establecer una institución nacional de derechos humanos, el Comité está preocupado por el retraso en llevarlo a la práctica (art. 2).

14. En vista de su recomendación general núm. 17 (1993), relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que agilice el establecimiento

de una institución independiente de derechos humanos con un mandato amplio para la promoción y protección de dichos derechos, que, entre otras cosas, reciba y tramite denuncias de particulares, con arreglo a los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París). El Comité alienta al Estado parte a que solicite asistencia técnica a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Discriminación basada en la ascendencia

15. El Comité toma nota de la información proporcionada por el Estado parte de que el sistema de castas no está institucionalizado en Suriname, pero expresa inquietud por los informes que dan cuenta de que este sistema persiste en determinadas comunidades de origen indio que viven en el Estado (arts. 3 y 5).

16. **El Comité recuerda su recomendación general núm. 29 (2002) relativa a la discriminación basada en la ascendencia y recomienda al Estado parte que haga lo necesario para identificar específicamente a las comunidades y personas que puedan ser objeto de estas prácticas discriminatorias y adopte medidas específicas para combatirlas y erradicarlas, cuando corresponda.**

Lucha contra la trata de personas

17. El Comité, aunque observa que en abril de 2014 Suriname aplicó una estrategia nacional de lucha contra la trata de personas, lamenta que no exista una legislación nacional contra la trata ni una asistencia oficial e integral para las víctimas (arts. 5 a 7).

18. **El Comité alienta al Estado parte a que siga luchando contra la trata de personas, en particular esforzándose más por identificar a las víctimas y aprobando leyes específicas y otras medidas eficaces para prevenir, combatir y sancionar adecuadamente la trata de personas, especialmente en los casos en que las víctimas pertenecen a grupos étnicos desfavorecidos, incluidos los no ciudadanos. El Comité también recomienda que se proporcione a las víctimas la protección, asistencia y alojamiento adecuados.**

Migrantes y refugiados

19. El Comité está preocupado por los informes sobre la discriminación sufrida por migrantes en situación regular e irregular, en particular haitianos, en el disfrute de sus derechos, incluido el acceso a la educación, la salud pública, la atención médica, la seguridad social y los servicios sociales. Asimismo, lamenta que no exista una ley nacional que garantice la protección adecuada y efectiva de los derechos de los refugiados. Inquietan también al Comité los informes sobre niños refugiados carentes de certificado de nacimiento, que en Suriname es uno de los requisitos principales para acceder a la educación, la atención de la salud y otros servicios sociales (art. 5).

20. **El Comité alienta al Estado parte a que adopte todas las medidas necesarias para que toda persona bajo su jurisdicción tenga acceso a la educación, el empleo y los servicios de salud sin discriminación. Asimismo, recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de elaborar y promulgar una ley nacional de refugiados. De conformidad con las obligaciones internacionales contraídas por Suriname en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados y teniendo en cuenta sus recomendaciones generales núm. 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos y núm. 22 (1996) relativa a los refugiados y las personas desplazadas, el Comité recomienda al Estado parte que elimine las barreras administrativas y las prácticas discriminatorias que actualmente impiden que los niños nacidos de**

padres extranjeros adquieran la nacionalidad al nacer y que introduzca salvaguardias para impedir la apatridia y hacer frente a las prácticas discriminatorias en la aplicación de su Ley de Nacionalidad y Residencia de 1975, en su forma enmendada, en particular en el contexto de la inscripción de los nacimientos.

Situación de los pueblos indígenas y tribales

Discriminación estructural

21. El Comité expresa su preocupación por la situación de los pueblos indígenas y tribales en el Estado parte y la discriminación persistente de que son víctimas en el pleno disfrute de sus derechos colectivos e individuales (arts. 1 y 2).

22. **De conformidad con su recomendación general núm. 32 (2009) sobre el alcance y el significado de las medidas especiales en la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas especiales necesarias para hacer frente a la discriminación estructural existente que afecta a los pueblos indígenas y tribales en el disfrute de sus derechos.**

Marco legislativo

23. El Comité está profundamente preocupado por la discriminación generalizada y persistente que caracteriza el disfrute de los derechos a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales y por la falta de un marco legislativo específico que garantice el disfrute efectivo de sus derechos colectivos. Asimismo, si bien se hace eco de la elaboración de una ley que reconoce las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas y tribales, el Comité se muestra preocupado por que el proyecto actual no refleje adecuadamente las costumbres indígenas y tribales (arts. 2 y 5).

24. **El Comité reitera su recomendación anterior (véase CERD/C/SUR/CO/12, párr. 12) en la que se insta al Estado parte a que asegure el reconocimiento jurídico de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y tribales a la propiedad, el desarrollo, el control y la utilización de sus tierras, recursos y territorios comunitarios con arreglo al derecho consuetudinario y el régimen tradicional de tenencia de la tierra, y a la participación en la explotación, ordenación y conservación de los recursos naturales conexos. De conformidad con su recomendación general núm. 23 (1997) relativa a los derechos de los pueblos indígenas y sus decisiones anteriores de 2005 y 2006 en relación con sus procedimientos de alerta temprana y acción urgente, el Comité reitera su recomendación relativa a la elaboración de una ley marco sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales. También recomienda que esta ley marco cumpla lo dispuesto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Además, el Comité recomienda que la ley prevista sobre las autoridades tradicionales refleje el derecho de los pueblos indígenas y tribales a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.**

Explotación de recursos naturales y derecho al consentimiento libre, previo e informado

25. Si bien observa que el Estado parte está elaborando un protocolo sobre el consentimiento libre, previo e informado, el Comité está preocupado por que se sigan otorgando a empresas privadas autorizaciones para las concesiones de explotación minera y maderera y las actividades que suponen un peligro considerable de daño irreparable para los pueblos indígenas y tribales sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos interesados y sin evaluación alguna del impacto previo

(arts. 2 y 5). También preocupa al Comité la discriminación a la que, al parecer, se enfrentan los pueblos indígenas y tribales en el pleno disfrute de sus derechos culturales y económicos en las reservas naturales establecidas en sus tierras ancestrales (arts. 2 y 5).

26. **El Comité insta al Estado parte a que obtenga el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas y tribales antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras. Además, le recomienda que se asegure de llevar a cabo evaluaciones adecuadas del impacto cultural, ambiental y social en colaboración con los pueblos interesados antes de que se otorguen concesiones o se planifiquen actividades; a este respecto, el Comité remite al Estado parte a las Directrices Facultativas de Akwé: Kon para realizar evaluaciones de las repercusiones culturales, ambientales y sociales de las actividades propuestas que vayan a realizarse en lugares sagrados o en tierras o aguas ocupadas o utilizadas tradicionalmente por comunidades indígenas y locales, o que puedan afectarles. El Comité observa que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a seguir con su modo de vida tradicional en las reservas naturales y recomienda al Estado parte que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las reservas nacionales establecidas en territorios ancestrales de los pueblos indígenas y tribales permitan un desarrollo económico y social sostenible que sea compatible con las características culturales y las condiciones de vida de estas comunidades indígenas.**

Salud y contaminación ambiental

27. Si bien observa todas las medidas adoptadas por el Estado parte para reformar y regular el sector de las minas de oro y el uso de mercurio, el Comité sigue preocupado por los informes sobre el elevado nivel de uso y dispersión de mercurio y sus efectos negativos en el medio ambiente y los medios de subsistencia y la salud de los pueblos indígenas y tribales (art. 5).

28. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas concretas para que no se utilice o se disperse mercurio en los territorios ocupados por los pueblos indígenas y tribales, se limpien las zonas contaminadas, y los pueblos indígenas y tribales afectados tengan acceso a agua limpia y potable y a la atención de la salud, y tengan derecho a recursos efectivos e indemnizaciones adecuadas por los territorios contaminados con mercurio.**

Decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

29. El Comité observa que el Estado parte ya ha aplicado algunos elementos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las causas *Comunidad Moiwana c. Suriname* (2005) y *Pueblo Saramaka c. Suriname* (2007), pero expresa su profunda inquietud por el retraso y la falta de información concreta que indique que se haya progresado realmente en la aplicación de esas decisiones. Preocupa especialmente al Comité que en 2013 se otorgase la concesión de una explotación minera, en contravención de la decisión adoptada por la Corte en la causa *Saramaka* (art. 6).

30. **El Comité insta al Estado parte a que cumpla las resoluciones jurídicamente vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y, en particular, adopte medidas para acelerar la demarcación y titulación de territorios, la concesión del reconocimiento jurídico de la capacidad jurídica colectiva y el castigo de los autores de las matanzas cometidas en la aldea Moiwana en 1986. El Comité recomienda también al Estado parte que suspenda el otorgamiento de nuevas concesiones hasta que haya adoptado las medidas ordenadas por la Corte.**

Participación en la vida pública y procesos de adopción de decisiones

31. El Comité, si bien observa que un número reducido de cimarrones e indígenas ocupan cargos en los ministerios, los consejos y la Asamblea Nacional, sigue preocupado por la escasa participación de los miembros de pueblos tribales e indígenas en la vida pública y los órganos gubernamentales, así como en la elaboración y aprobación de normas y políticas públicas, incluidas las que afectan directamente a sus derechos. Preocupa especialmente al Comité que en Suriname no se consulte con los pueblos indígenas y tribales en el marco del proceso de elaboración de la ley relativa a las autoridades tradicionales o de la negociación del Programa de Colaboración de las Naciones Unidas para Reducir las Emisiones debidas a la Deforestación y la Degradación Forestal en los Países en Desarrollo (arts. 2 y 5).

32. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas especiales para aumentar el número de representantes de los pueblos indígenas y tribales, en particular mujeres, en los órganos políticos, y que adopte mecanismos encaminados a que los representantes de los pueblos indígenas y tribales participen en la formulación y aprobación de normas y políticas públicas. Asimismo, recuerda la recomendación general núm. 23 (1997) relativa a los derechos de los pueblos indígenas y recomienda al Estado parte que vele por que no se apruebe legislación ni se tome decisión alguna que afecte directamente a los derechos e intereses de los pueblos indígenas y tribales sin su consentimiento libre, previo e informado.

Acceso a la educación

33. El Comité se hace eco de los intentos del Estado parte por mejorar el acceso a la educación en las zonas del interior, pero reitera su preocupación (véase CERD/C/SUR/CO/12, párr. 16) por que no se hayan adoptado disposiciones especiales para preservar los idiomas de los pueblos indígenas y tribales del país, y que esto se refleje en la educación (art. 5).

34. El Comité reitera su recomendación anterior (véase CERD/C/SUR/CO/12, párr. 16) y recomienda al Estado parte que adopte medidas efectivas para que los niños de los pueblos indígenas y tribales tengan acceso a una educación que tenga en cuenta la necesidad de preservar sus idiomas y culturas y considere la posibilidad de introducir el estudio de los idiomas nativos, según proceda.

35. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas especiales para aumentar las tasas de asistencia y reducir las tasas de abandono escolar entre los niños de pueblos indígenas y tribales, en particular:

a) Promocionando la contratación de profesores de pueblos indígenas y tribales, especialmente en la enseñanza primaria;

b) Mejorando la formación de los profesores en las zonas del interior del país y ofreciéndoles incentivos;

c) Garantizando la disponibilidad de libros de texto culturalmente apropiados, incluso en idiomas nativos, en las escuelas con alumnos de pueblos indígenas y tribales;

d) Ampliando el alcance de los programas de becas a los alumnos y estudiantes de pueblos indígenas y tribales.

Acceso a la justicia y derecho a disponer de recursos

36. El Comité, si bien observa que toda persona en Suriname tiene derecho a recurrir ante las autoridades competentes, muestra inquietud por que el sistema judicial del

Estado parte siga teniendo un carácter discriminatorio, que no permite que los pueblos indígenas y tribales tengan acceso a la justicia y a recursos efectivos a través de sus estructuras institucionales. Preocupa en particular al Comité que no se reconozca la personalidad jurídica colectiva de los pueblos indígenas y tribales en el régimen jurídico o judicial o en el proyecto de ley relativo a las autoridades tradicionales (arts. 5 y 6).

37. A la luz de su recomendación general núm. 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, y de conformidad con el artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Comité insta al Estado parte a que ofrezca a los pueblos indígenas recursos efectivos para toda vulneración de sus derechos individuales y colectivos, en particular en relación con el disfrute de los derechos a la propiedad, facilitándoles el acceso a los tribunales nacionales por mediación de sus estructuras institucionales. También lo insta a que reconozca la personalidad jurídica colectiva de los pueblos indígenas y tribales.

D. Otras recomendaciones

Ratificación de otros tratados

38. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, tales como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) núm. 169 (1989) sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y núm. 189 (2011) sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos. El Comité alienta también al Estado parte a que se adhiera a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961. Por último, le recomienda que considere la posibilidad de ratificar la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban

39. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

Decenio Internacional para los Afrodescendientes

40. Habida cuenta de las resoluciones de la Asamblea General 68/237, en que se proclamó el Decenio Internacional de los Afrodescendientes 2015-2024 y 69/16, sobre el programa de actividades para la aplicación del Decenio, el Comité recomienda al Estado parte que elabore y ponga en marcha un programa adecuado de medidas y políticas en colaboración con las organizaciones y pueblos afrodescendientes.

Asimismo, le pide que en su próximo informe proporcione información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado a este respecto, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011) sobre la discriminación racial contra afrodescendientes.

Consulta con las organizaciones de la sociedad civil

41. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

Difusión

42. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común.

Enmienda al artículo 8 de la Convención

43. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique las enmiendas al artículo 8, párrafo 6, de la Convención, aprobadas el 15 de enero de 1992 en la 14ª Reunión de los Estados Partes en la Convención y refrendadas por la Asamblea General en su resolución 47/111.

Declaración en virtud del artículo 14

44. El Comité alienta al Estado parte a que haga la declaración facultativa prevista en virtud del artículo 14 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

Seguimiento de las observaciones finales

45. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 12, 14 y 28.

Párrafos de particular importancia

46. El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 22, 24, 26 y 37, y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

Preparación del próximo informe periódico

47. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 16º a 18º en un solo documento, a más tardar el 14 de abril de 2019, teniendo en cuenta las directrices para la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A este respecto, el Comité toma nota de que el Estado parte se ha comprometido a respetar las directrices del Comité para la presentación de su próximo informe periódico. El Comité recuerda al Estado parte que la información sobre todos los grupos étnicos que viven en el

Estado parte debe presentarse en el informe. De conformidad con la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras fijado para los informes periódicos.
